



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003191-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02698-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02698-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA** contra la CARTA INFORMATIVA N° 001-2023-REGPOL LIMA-UNIPLEDU-OFIPLO de fecha 8 de agosto de 2023, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL LIMA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2023, el recurrente solicitó¹ a la entidad se le remita la siguiente información:

“Copia de los documentos (parte, acta, informe u otro) que hayan sido emitidas por 1) la División de Servicios Especiales (USE), 2) la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde y 3) las Divisiones Policiales Norte, Centro, Sur, Este y Oeste, todas de la Región Policial Lima, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 012-2016-in, como parte de sus acciones realizadas entre el 17 y 22 de julio del 2023 para el control de las protestas en la Ciudad de Lima, y considerando que, en el marco de las resoluciones 000317-2021-JUS/TTAIP y 00447-2023-JUS/TTAIP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no es de carácter reservado ni secreto”² [sic]

Mediante la CARTA INFORMATIVA N° 001-2023-REGPOL LIMA-UNIPLEDU-OFIPLO de fecha 8 de agosto de 2023, la Oficina de Planeamiento Operativo de la entidad brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, esta Oficina de Planeamiento Operativo ha recepcionado el DICTAMEN N° 133-2023-REGPOL LIMA/UNIASJUR del 02AGO23, emitido por*

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información, ni su cargo de recepción por parte de la entidad; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta al requerimiento.

² Texto del requerimiento extraído del recurso de apelación.

la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial Lima. Que, **CONCLUYE:** Téngase en consideración las **Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada:** descritas en el Art. 16° numeral 1° literales "a", "b", "c", "d" y "e" del TUO de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que, la información solicitada se encontraría enmarcada dentro de la prohibición mencionada en la precitada norma legal; **en consecuencia, su pedido de información resultaría no atendible.**" [sic]

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando -entre otros argumentos- lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, cabe precisar que la información solicitada en el presente caso trata sobre el uso de la fuerza pública realizada por la División de Servicios Especiales (USE), la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde y las Divisiones Policiales Norte, Centro, Sur, Este y Oeste, como parte de sus acciones realizadas entre los días 17 y 22 de julio del 2023.

(...)

En el caso particular, la solicitud de acceso a la información pública hizo referencia a las resoluciones N° 000317-2021-JUS/TTAIP y N° 00447-2023-JUS/TTAIP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que emitió una resolución favorable al apelante ante una materia similar: un pedido de información pública sobre los documentos (parte, acta, informe u otro) emitidos por la Policía Nacional en el contexto del uso de la fuerza en la contención de protestas.

En particular, cabe agregar que, como es de público conocimiento, entre el 17 y 22 de julio del 2023, se realizaron diversas protestas ciudadanas en la ciudad de Lima, solicitando la renuncia de la presidenta Dina Boluarte y el cierre del Congreso de la República. Como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú sobre las marchas antes descritas, diversos periodistas fueron agredidos e impedidos de ejercer su labor durante las protestas, como informaron diversos medios de comunicación.

(...)"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002989-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 28 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las

³ Notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2023.

excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la referida ley, establecen las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, disponiendo que:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

(...)”

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 16 de la misma ley señala:

“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.”

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **“a.** *El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter;* **b.** *El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;* **c.** *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación;* **d.** *La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;* **e.** *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda;* y, **f.** *La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”*.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se considera reservada conforme a las excepciones comprendidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad el "Copia de los documentos (parte, acta, informe u otro) que hayan sido emitidas por 1) la División de Servicios Especiales (USE), 2) la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde y 3) las Divisiones Policiales Norte, Centro, Sur, Este y Oeste, todas de la Región Policial Lima, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 012-2016-in, como parte de sus acciones realizadas entre el 17 y 22 de julio del 2023 para el control de las protestas en la Ciudad de Lima, y considerando que, en el marco de las resoluciones 000317-2021-JUS/TTAIP y 00447-2023-JUS/TTAIP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no es de carácter reservado ni secreto".

Por su parte, la entidad a través de la Oficina de Planeamiento Operativo indicó que "ha recepcionado el DICTAMEN N° 133-2023-REGPOL LIMA/UNIASJUR del 02AGO23⁶, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial Lima. Que, **CONCLUYE: Téngase en consideración las Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada:** descritas en el Art. 16° numeral 1° literales "a", "b", "c", "d" y "e" del TUO de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que, la información solicitada se encontraría enmarcada dentro de la prohibición mencionada en la precitada norma legal; **en consecuencia, su pedido de información resultaría no atendible.**"

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la información solicitada trata sobre el uso de la fuerza pública realizada por la División de Servicios Especiales (USE), la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde y las Divisiones Policiales Norte, Centro, Sur, Este y Oeste, como parte de sus acciones realizadas entre los días 17 y 22 de julio del 2023, durante las diversas protestas ciudadanas en la ciudad de Lima, solicitando la renuncia de la presidenta Dina Boluarte y el cierre del Congreso de la República.

Siendo ello así, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta emitida por la entidad se ajusta a la Ley de Transparencia.

⁶ Cabe precisar que en el presente procedimiento, ni la entidad, ni el recurrente cumplió con adjuntar y/o remitir el referido dictamen.

Al respecto, es importante precisar que los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia, señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo que los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
(...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”.(subrayado agregado)

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de

sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la información solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, no ha acreditado cuál es el documento que clasificó lo requerido, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como tampoco ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre registrada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada.

Asimismo, este colegiado considera necesario enfatizar que la motivación que debe contener la respuesta denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública debe ser suficiente, en cuanto a los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan, en la medida que dicha denegatoria supone una afectación del derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a información de carácter público.

En este contexto, la entidad en la respuesta brindada al recurrente no ha expuesto ninguna justificación, pues solo ha mencionado en forma genérica que lo solicitado no resultaría atendible, de conformidad con lo dispuesto por los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad no ha detallado de qué manera la divulgación de la información requerida, afectaría algún derecho o bien jurídico protegido conforme al propio numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual señala que “(..) se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)”, pese a que tiene la carga de acreditarlo. (subrayado agregado),

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

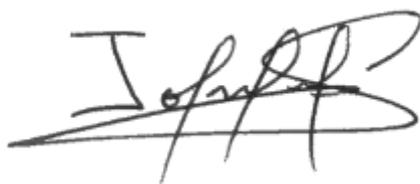
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL LIMA** que entregue la información pública requerida por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJÍA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal